



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 OCT 2004	
SEC: D	1º 7104 HORA 14 ¹⁶

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º — Créase la Red de Escuelas Solares que comprende a los centros educativos de todo el País, interesados en la instalación de tejados solares en sus edificios.

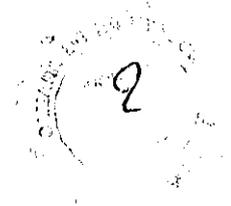
Artículo 2º — Estarán comprendidos en la Red de Escuelas Solares todos los establecimientos que adopten un equipo solar fotovoltaico en sus tejados, para la conexión a red eléctrica, produciendo así electricidad limpia, cada vez que recibe la luz del sol y pueda demostrar, en la práctica, la viabilidad de esta energía, organizando eventos de promoción como el fijar una semana solar, con talleres y exposiciones, dependiendo de las ideas y posibilidades de cada escuela

Artículo 3º — Disponer que aquellos establecimientos que adhieran a la presente ley deberán incluir, en sus programas pedagógicos, la enseñanza sobre el funcionamiento y las ventajas de la energía solar.

Artículo 4º — Se establece que las administraciones públicas deben poner a disposición de las entidades educativas que se encuentren adheridos a la Red de Escuelas Solares, los medios económicos y humanos para satisfacer esa demanda, y las compañías eléctricas deben facilitar su conexión a la red eléctrica, sin costo operativo. Los establecimientos sólo deberán abonar los materiales necesarios para dicha conexión.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio específico, deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones de la Red de Escuelas Solares
- b) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la ampliación de esta Red
- c) Promover y organizar concertadamente, en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional, en el tema específico de resguardo del medio ambiente y del uso racional de la energía.
- d) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema -entre ellos, los de planeamiento y control; evaluación de calidad; estadística; investigación, información y documentación; educación a distancia-, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación a lo dispuesto en el art. 1º.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Alentar el uso de los medios de comunicación social, estatales y privados, para la difusión de este programa
- f) Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en lo referido al uso y aprovechamiento de la energía solar.
- g) Elaborar una memoria anual sobre el programa de Red de Escuelas Solares donde consten los resultados de la evaluación de este proyecto, la que deberá ser enviada al Congreso de la Nación.

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en un plazo máximo de 180 días, a contar desde su promulgación.

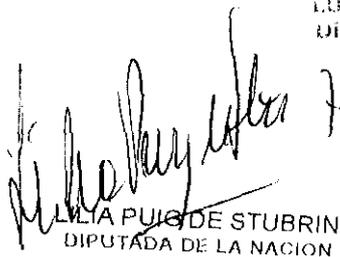
Artículo 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ARG. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION



LUCÍA GARÍN de TILLA
Diputada de la Nación



LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION